

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Habiéndose cometido un robo el día 15 del corriente à las 1^a de su noche, en la casa de Francisco Blanco, vecino de la Villa de Menesa de Campos, por 4 hombres desconocidos, llevándose 3 caballerías mulares, la primera de 7 à 8 años de 7 cuartas escasas, pelo negro claro, boci-blanca, con lunares de haber llevado silla: la segunda mohina, cerrada, de 7 cuartas ó algo mas, de pelo negro, caída de pescuezo: y la tercera un macho de 9 años, de 7 cuartas, pelo negro y bozo tostado, como tambien algun dinero, alhajas de plata y ropas; encargo à las Justicias de los pueblos de esta provincia detengan en su tránsito à cualquiera persona que se hiciere sospechosa por no llevar su pasaporte en debida forma, ó por el conocimiento de alguno de los efectos sobre dichos, dándome parte inmediatamente para proceder à lo que haya lugar con arreglo à Reales órdenes. Palencia 25 de Abril de 1836.—El C. C. I., José Elizondo.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion General de Rentas Estancadas y Resguardos, me comunica la Real orden que sigue.

El Señor Gefe de la 4^a seccion del Ministerio de Hacienda ha trasladado à esta Direccion con fecha 9 del actual la Real orden siguiente:

Circular. — Excmo. Sr. — El Señor Secretario del Despacho de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion del Reino lo que sigue.— La REINA Gobernadora ha tenido à bien mandar que se haga extensiva à todas las provincias del Reino la Real orden comunicada à ese Ministerio en 7 de Enero último, de que ahora incluyo copia, y tambien que yo pida à V. E., como lo verifico, con objeto de evitar los perjuicios que sufre la Real Hacienda por falta de surtidos de efectos destinados al consumo público, se sirva

disponer por esa Secretaria del Despacho la comunicacion de las correspondientes órdenes para que las Autoridades locales en las expresadas provincias eviten el embargo de todos los trasportes que el contratista de conducciones justifique tener ajustados y prontos à recibir los cargamentos de efectos estancados.—Y de Real orden comunicada por el referido Sr. Secretario lo traslado à V. E. para su inteligencia y demas efectos oportunos.

Lo que trascribe à V. la misma Direccion para que concorra à su cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde à V. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1836.—Ramon Ozores.

Lo que comunico à VV. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 17 de Febrero de 1836.—C. I. I., Andrés Rojo del Cañizal.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Junta de Liquidacion de la deuda del Estado me comunica la Real orden que sigue:

Secretaria.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda comunica à la Junta en 8 del actual la Real orden siguiente:

He dado cuenta à la REINA Gobernadora del expediente instruido à consecuencia de instancia hecha por varios comerciantes de la plaza de Cádiz, en solicitud de que se declare que los recibos de intereses de Vales desde 1819 à 1824 es deuda liquidada y reconocida, no obstante que no se hizo de ellos explicita mencion en el Real decreto de 28 de Febrero último; y S. M., conformándose con el parecer de esa Junta de Liquidacion, apoyado en el expreso contexto del artículo 7^o del Reglamento de la Real Caja de 15 de Agosto de 1833, se ha servido declarar que los recibos de réditos de Vales se comprenden entre las diferentes especies de deuda llamada à consolidacion por el citado Real decreto, pero precediendo para que disfruten de este beneficio su presentacion à examen y reconocimiento en las Ofi-

cinas de la Liquidacion general de la Deuda del Estado, y la expedicion de las convenientes certificaciones por la Real Caja de Amortizacion, y siendo por tanto su Real voluntad se prevenga à la Junta y à la Direccion de la Caja, como lo verifico, que dediquen un zelo y un cuidado especial en el muy pronto despacho de ambas operaciones, para evitar toda la demora posible en la entrega de los documentos que han de ser admitidos à la consolidacion.

La Junta la transcribe à V. S. para su noticia, y à fin de que se sirva disponer llegue à la de los tenedores de los expresados recibos, con objeto de que observen exactamente lo dispuesto para en presentacion en el art. 39 de la Instruccion de 14 del anterior, mediante à que su observancia les será muy provechosa, abreviando las dilaciones que de otro modo experimentarían, sin embargo de la asidua aplicacion de las oficinas de Liquidacion. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1836.—Luis Sorela.—Cesáreo María Saenz.—Juan José Sanchez.

Lo traslado à VV. para conocimiento de los interesados de los documentos que se expresan en esta Real orden. Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 17 de Abril de 1836.—C. I. I., Andrés Rojo del Cañizal.—Sres. Justicias de....

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Junta de liquidacion de la Deuda del Estado en oficio de 9 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda comunica à la Junta en 6 del actual, la Real orden siguiente.—En exposicion de 19 de Marzo último representó en Junta à este Ministerio acerca de la necesidad y urgencia de que se determinasen los tres puntos siguientes. 1.º Si los créditos que resulten presentados aunque no liquidados antes del dia 1.º del propio mes disfrutaran las ventajas de la conversion establecida por el Real decreto de 28 del anterior tuvieran la documentacion suficiente. 2.º Que no se interrumpa la conversion de los Valés consolidados en títulos al Portador ó transferibles, ni se haga novedad en la expedicion de los títulos de la Deuda con interés ó sin él, respecto à las liquidaciones actuadas desde 1.º de Marzo, mediante que sobre la masa de ellos recaerá la forma de consolidacion ofrecida en el artículo 3.º del precitado Real decreto. Y 3.º Que interin que la ley de Deuda interior, fija sus categorías ó la forma en que deberán ser pagados los acreedores de cada una de sus diferentes clases, se liquiden y reconozcan sus créditos por medio de una lámina provisional en la que se expresará el nombre del acreedor, ramo de la procedencia del crédito, tiempo en que se contrajo y su importe; por cuyo medio una vez fijada su categoría será facilísima su conversion en la especie de papel de la deuda que se le designe instruido expediente sobre los tres referidos puntos, y enterada de todo la REINA Gobernadora se ha servido S. M. resolver respecto al 1.º que se esté à lo expresamente determinado por el artículo 2.º de dicho Real decreto, que limita la consolidacion por el

dispuesta à los créditos liquidados y reconocidos hasta el dia 29 de Febrero y que esa Junta forme y remita à la mayor brevedad à este Ministerio el resumen de su importe que previene el artículo 6.º del propio Real decreto; y respecto de los puntos 2.º y 3.º de conformidad con lo propuesto por la Junta segun queda expresado.—Y la Junta lo transcribe à V. S. para su noticia y fines oportunos.

Lo que comunico à VV. para conocimiento de los acreedores de la deuda del Estado. Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 13 de Abril de 1836.—C. I. I., Andrés Rojo del Cañizal.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Diferentes Pueblos de esta Provincia se han apresurado à entregar en la Tesoreria y Depositarias respectivas de ella, el tercio de contribuciones vecido, con la particularidad que algunos de ellos lo han hecho adelantado sin exigirlo. Este celo extraordinario en favor del mejor servicio del Gobierno de S. M. la REINA DOÑA ISABEL II, me obliga à tributarles en nombre de S. M. las mas espresivas gracias; esperando que los que no hayan verificado aun las entregas, lo hagan à la mayor brevedad en todo el corriente mes sin falta à fin de evitar los apremios que como tengo dicho me son tan odiosos y que destruyen las familias.

Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 23 de Abril de 1836.—C. I. I., Andrés Rojo del Cañizal.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me comunica la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 10 del corriente ha comunicado à esta Direccion general la Real orden que sigue:

Venta de bienes Nacionales.—Ministerio de Hacienda.—Excmo. Sr.: Aunque ninguna de las disposiciones de los Reales decretos de 19 de Febrero y 5 de Marzo último admite interpretacion contraria à los derechos fundados en títulos legitimos; deseando S. M. la REINA Gobernadora que se precava todo motivo de duda ó de mala inteligencia, y atendiendo à diferentes exposiciones dirigidas à este Ministerio, se ha dignado hacer las aclaraciones siguientes: 1.º Que las cargas expresadas en la condicion 1.ª del artículo 33 de la Real orden Instruccion de 1.º de Marzo próximo pasado, se comprenden los censos de toda especie, sin que el acto de la venta de los bienes nacionales, ni el traspaso de su propiedad, pueda perjudicar ni lastimar nunca los derechos de los respectivos censuistas; debiendo mantenerse en toda la fuerza y vigor que concede la legislacion vigente es este ra-

mo. 2.^a Que las ventas de las fincas rústicas y urbanas que hoy se hallaren dadas en enfiteusis y foros, no han podido ni pueden verificarse ni entenderse sino en el dominio directo, y nunca en el útil, que continuará disfrutando el enfiteuta en los términos de la estipulación ó contrato existente. 3.^a Que la aclaración precedente es extensiva á los foros dados por tres ó mas vidas. 4.^a Que los derechos enfiteuticos y forales pertenecientes á las Comunidades suprimidas, así de Monacales como de Regulares de ambos sexos, puedan redimirse, no obstante su perpetuidad, formándose para ello el capital correspondiente con arreglo á las leyes vigentes, é invitándose á los poseedores de las fincas gravadas para que soliciten y concurren á su liberación; en el concepto de que los pagos se han de ejecutar en los términos prevenidos en el Real decreto de 5 de Marzo ya citado: y 5.^a Que toda vez que el dueño ó poseedor del dominio útil en las fincas de que trata la aclaración precedente, no se prestare á la invitación, se saquen á pública subasta las respectivas cargas perpetuas, previa la formación de su capital, rematándose en el mejor postor en los términos y bajo las bases que estan acordadas para los bienes nacionales en el Real decreto de 19 de Febrero anterior. De Real orden lo comunico á V. E. para su noticia, cumplimiento, y que disponga su pronta circulación.

Cuya soberana resolución traslado á V. para su mas exacto cumplimiento, esperando se servirá transcribirla á las Oficinas de Arbitrios de Amortización de esa provincia, y mandar se inserte en el Boletín oficial para noticia del público, dando aviso del recibo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1836.—José de Aranalde.

Lo que comunico á VV. para su conocimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia y Abril 26 de 1836.—C. I. I., Andrés Rojo del Cañizal.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

Comandancia General de la Provincia de Palencia.

El Excmo. Señor Capitan General de Castilla la Vieja con fecha 16 del actual me dice lo que copio.

“El Señor Subsecretario de la Guerra en Real orden de 11 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Señor.—El Señor Secretario del Despacho de la Guerra dice al Intendente General del Ejército lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. S. en que proponia la aprobación de un gasto de trece mil doscientos treinta y dos reales y diez mrs. vellon á que segun la última tasación practicada asciende el valor de un corral que ha sido forzo-

so demoler para fortificar el puente de Haro sobre el Ebro, cuyo abono fue pedido por Don Pedro Pablo de Salazar, vecino de dicha Villa como padre y legítimo administrador de Doña Rita de Salazar y Tosantos á quien dicho corral pertenecia; y habiendo unido á dicho expediente por su analogía una instancia de Don Leonardo Ortiz de Pinedo, vecino de la Puebla de Arganzón, Partido de Miranda de Ebro, en solicitud de que se le abone la cantidad de cuarenta y un mil trescientos treinta y cinco rs. vn., en que se ha tasado unacasa y dos cercados contiguos que se demolieron de orden del General en Jefe que fue del Ejército de operaciones del Norte Don Gerónimo Valdés, para fortificar aquel punto, y cuyos materiales se emplearon en las obras allí construidas segun consta de los documentos que acompaña. S. M. enterada de ambas solicitudes y de conformidad con lo informado por el Ingeniero General, se ha dignado dispensar la falta de algunas formalidades que en uno y otro expediente se notan y resolver que tanto á estos interesados como á los demas que puedan hallarse en identidad de circunstancias se libren por la Administración militar certificaciones en debida forma por el valor de sus créditos respectivos á fin de que se les sean satisfechos cuando las circunstancias lo permitan, y en los términos que por regla general se decida para esta especie de indemnizaciones de guerra, pero quiere S. M. que para expedir en los casos que ocurran desde esta fecha en adelante las indicadas certificaciones haya de preceder como condicion indispensable la intervencion del Real Cuerpo de Ingenieros por medio de sus Jefes y Oficiales ó por maestros que especialmente comisione en las tasaciones á que se refieran dichos documentos en los cuales deberá mencionarse precisamente esta circunstancia ó la Real orden que la dispense, para que sean de legitimo abono, observándose á el efecto rigurosamente las prevenciones contenidas en la circular de 8 de Mayo de 1834, sobre obras militares extraordinarias. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento con devolución del expediente que me acompañaba con su citado oficio fecha 25 de Noviembre último é inclusion de la solicitud documentada de D. Leonardo Ortiz de Pinedo que arriba se cita. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1836.—Almodovar. De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y gobierno y para conocimiento de quien haya lugar.—Lo traslado á V. S. con el mismo fin y objeto.”

Lo que se insertará en el Boletín oficial de esta Provincia para que llegue á noticia de todos. Dios guarde á V. muchos años. Palencia 25 de Abril de 1836.—El C. C. M. I., Cayetano García Olloui.—Sr. Redactor del Boletín oficial de esta Provincia.

Junta de Liquidacion de la Deuda del Estado.

Por Real orden de 8 del corriente Abril se ha servido declarar S. M. la REINA Gobernadora que los recibos de réditos de Vales se comprenden entre las diferentes especies de Deuda llamada á consolidacion por el Real decreto de 28 de Febrero último, pero precediendo para que disfruten de este beneficio su presentacion á exámen y reconocimiento en las oficinas de la Liquidacion general de la Deuda del Estado, y la expedicion de las convenientes certificaciones por la Real Caja de Amortizacion.

En consecuencia la Junta de Liquidacion de la Deuda del Estado ha dispuesto que desde luego se admitan en las comisiones de la referida Real Caja en las Provincias los recibos de réditos de Vales Reales sin distincion de épocas; haciéndose su presentacion con facturas duplicadas, arregladas á los modelos de las dos últimas presentaciones de esta misma clase de documentos, pero cuidando los tenedores de formar las indicadas facturas con la clasificacion siguiente:

- Una para los recibos de intereses del año de 1806.
- Otra. id. de los años de 1801 á 1814 inclusive.
- Otra. id. de 1815 á 1819 id.
- Otra. id. de 1821 y 1822, que tienen en el membrete las iniciales R. E. ó E. N.
- Otros. id. del año de 1822 que no tienen dichas iniciales.
- Y otra. id. del año de 1824.

Las facturas, segun previene el artículo 39 de la Instruccion aprobada por S. M. en 14 de Marzo próximo pasado, expresarán el por menor de los recibos, los cuales han de resultar precisamente endosados ó encabezados al sujeto ó corporacion que conste de las facturas que habrá de ser el verdadero propietario.

Las remesas á la Junta de los recibos presentados en las Comisiones se verificarán indefectiblemente en el último correo de cada semana, mientras otra cosa no se dispusiere.

Don José Cruz Muller, Gobernador civil de Provincia honorario, Coronel Teniente Coronel Mayor de Infanteria y Director Local de la Empresa del Real Canal de Castilla.

En fin de Junio de este año vencen los arriendos de los Molinos arineros, sitios sobre las aguas de los Reales Canales de Castilla Exclutas ocho, trece, catorce y quince; y tengo acordado sacarles á nueva subasta, bajo de las condiciones adoptadas, y por el tiempo que se estipule en el acto del primer remate, que se verificará el dia ocho de Mayo próximo, en las Oficinas de esta Direccion á las doce de su mañana, en cuyo dia y ante el Encargado de los Almacenes del punto de Alár en la Villa de Herrera de Rio-Pisuerga, se celebrará igual remate de los Molinos batanes y Taberna del mismo punto, que concluyen sus arriendos en dicha época; y en doce del siguiente el de la Taberna. Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en dichos remates. Palencia veinte de Abril de mil ochocientos treinta y seis.—José Cruz Muller.—Por mandado de su Señoría, Bartolomé Obejero Calvo.

—La comision de Instruccion primaria de la Provincia de Santander.—Hago notorio al público que se halla va-

cante la Escuela de educacion primaria de niños y de primera clase de la Villa de Reinoso, la que como tal debe proveerse por rigurosa oposicion, cuyos ejercicios comenzarán á las nueve de la mañana del dia ocho de Junio en las casas consistoriales de esta capital. Los pretendientes deben tener entendido que la poblacion de la indicada Villa es la de 469 vecinos, que la dotacion de la citada Escuela es la de seiscientos ducados anuales puntualmente pagados de los fondos del mismo Ayuntamiento, que el Maestro por ahora solo tendrá casa para dar la enseñanza, que es de su obligacion poner y pagar un pasante con las circunstancias que previene el título octavo del Reglamento de 16 de Febrero de 1825, que los ejercicios de la oposicion se practicarán en todo segun el de 19 de Noviembre del mismo año, y finalmente que los aspirantes deben presentar en la Secretaría de esta comision los documentos señalados en los artículos 6.º y 7.º del último á excepcion de la informacion de limpieza de sangre y certificado del Párroco antes del dia 24 del próximo Mayo. Santander 6 de Abril de 1836.—Manuel de Larrain, Presidente.—Antonio Flores Estrada, V. S.

—La Comision de Instruccion primaria de la Provincia de Santander.—Hago saber al público que se halla vacante la Escuela de niñas de educacion primaria y de primera clase de la Villa de Reinoso, que como tal debe proveerse por riguroso exámen y cuyos ejercicios comenzarán á las nueve de la mañana del dia primero de Junio del presente año, en las casas Consistoriales de esta Capital y ante los individuos de la Comision. Las personas que aspiraren á esta plaza deben tener entendido que su dotacion es la de cuatro mil setecientos reales anuales con la obligacion de poner á su costa una auxiliar ó pasanta que ayude á la principal, que la indicada dotacion será puntualmente pagada de los fondos del Ayuntamiento y que ademas de esta tendrá Casa en que habitar y dar enseñanza, que el vecindario de la indicada Villa es el de 469 vecinos, que los exámenes serán en un todo segun lo prevenido en el Reglamento de 19 de Noviembre de 1825 y de consiguiente los documentos para la admision de los pretendientes y señalados en los artículos 6.º y 7.º pero sin necesidad de la informacion de limpieza de sangre ni del certificado de Párroco deben ser presentados en la Secretaría de esta Comision, antes del dia 15 del próximo mes de Mayo. Santander 6 de Abril de 1836.—Manuel de Larrain, Presidente.—Antonio Flores Estrada, V. S.

—Se desea un Joven de edad de 20 años poco mas ó menos, que sirva para pasante en un establecimiento de primera educacion y que esté adornado con los conocimientos de Ortología, Caligrafía, Aritmética y Ortografía. Tendrá habitacion, mesa y asistencia en la misma Casa, ropa limpia y tres reales diarios, y si pudiese explicar la Gramática castellana, disfrutará uno mas.

Aquellos, á quienes pueda interesar este anuncio, se dirigirán al Profesor D. Valentin Pintado en Santander.

Ministerio de Hacienda Militar de la Provincia de Palencia.

Las Justicias de los Pueblos de Polientes, Villodrigo, Quintana del Puente, como acreedores que son de varias cantidades que les quedó á deber el difunto Factor de Provisiones de esta Ciudad, D. Antonio Ortega, en el tercer trimestre de 1834; se presentarán en la misma para el percibo de dichas cantidades, por sí ó por medio de sus apoderados autorizados en debida forma. Palencia 23 de Abril de 1836.—El Comisario de Guerra habilitado, Donato Anton Encinas.

Índice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Abril de 1836.

	<i>Págs.</i>		<i>Págs.</i>
Real decreto, relativo á la Consolidacion de la deuda pública liquidada y reconocida.	107	Real orden, para que el nombramiento de tenientes de Alcalde que el artículo 5. ^o del Real decreto de 23 de Julio, autoriza á los Ayuntamientos sea extensivo á todos los pueblos en que igualmente se considere oportuno.	123
Otro, relativo á la organizacion del armamento decretado en 24 de Octubre último.	109	Otra, mandando á los Gobernadores civiles, remitan á el Ministerio las fees de muerte de los naturales de Francia.	id.
Otro, para que se lleve á efecto la venta de bienes Nacionales con arreglo á la Instruccion que en él se marca.	111	Otra, para que el Tribunal del honrado Consejo de la Mesta, se denomine en adelante asociacion general de ganaderos.	id.
Real orden, para que los vecinos de la Ciudad de Mérida como los de cualquier otro pueblo que se halle en igual caso, queden exentos de los derechos de portazgos y pontazgos establecidos en los mismos pueblos.	115	Otra, para que en los casos de ausencias ó enfermedades del Procurador del Común de cada pueblo, le substituya el Regidor mas moderno.	id.
Otra, para que la Empresa del Real Canal indemnice, previa la competente tasacion, los daños y perjuicios causados por filtraciones de aquel.	id.	Otra, mandando que los Religiosos coristas, profesos y legos que hayan sacado la suerte de soldados en la última quinta, deben gozar la cuarta parte de la pension, mientras subsistan en la clase de soldados y cabos.	124
Circular de la Junta Diocesana de Palencia, para que los religiosos exclaustrados que tengan 60 años ó padezcan alguna enfermedad presenten sus solicitudes para ser admitidos en la casa de venerables.	116	Otra, mandando que las disposiciones contenidas en la Real orden de 19 de Diciembre último, comiencen á regir en las Aduanas del Reino 120 dias despues de su fecha para los frutos de las provincias situadas al Sur Ecuador.	id.
Real orden, declarando que los bienes adquiridos por el estado Eclesiástico despues del concordato del año 1737 estan sujetos al pago de todas las contribuciones civiles que gravitan sobre los contribuyentes legos.	id.	Otra, mandando que á los súbditos extranjeros de cualquiera Nacion que sean, residentes en España se les guarde las exenciones que le son debidas siempre que no hubiesen perdido la calidad de tales extranjeros.	id.
Otra, declarando que la nueva forma dada á la contribucion del subsidio, no alteró los cupos señalados á las provincias por la de paja y utensilios.	id.	Otra, mandando continúe interinamente el Juzgado privativo de Correos y Caminos y su Junta de apelaciones.	125
Otra, fijando varias reglas sobre los ascensos que han de recibir los beneméritos militares pertenecientes al antiguo cuerpo de Guardias de la Real persona.	id.	Otra, declarando que el señalamiento de alimentos por via de congrua á los Eclesiásticos procesados, debe hacerse por la Comision respectiva de temporalidades.	id.
Otra, para que sin la menor dilacion presente cada Juez de primera Instancia al Gobernador civil de la provincia un presupuesto de gastos para el presente año.	118	Circular, señalando varias reglas sobre el abono de haberes á las compañías de Seguridad, Cuerpos francos y á la Guardia Nacional Movilizada.	126
Lista de fugados.	119	Real orden, para que los pueblos que tengan en su poder recibos de suministros hechos á las tropas del Ejército, Cuerpos francos y Guardia Nacional Movilizada durante el año próximo pasado, los presenten á la respectiva intervencion del Distrito.	127
Circular de la Junta Diocesana, para que los Ayuntamientos de esta provincia presenten una relacion de los partícipes en la cilla comun de cada Parroquia.	id.	Otra, declarando que el principio establecido en el artículo 1. ^o del Real decreto de 16 de febrero es general y no comprende á los suministros que á los haberes ó los créditos procedentes de uno y otro origen siempre que resulten legítimos.	128
Real orden, declarando que el valor de los caballos que presenten los quintos para redimirse del servicio de las armas, no estan sujetos al pago del derecho de alcabalas.	120	Otra, concediendo el doble tiempo de campaña á los individuos que operaron en Costa-firme el Perú y nueva España.	id.
Otra, para que los Gobernadores civiles y sus subordinados, protejan á los Empleados de la Real Hacienda con las observancias de las órdenes é instrucciones de Rentas para que puedan verificar la recaudacion.	id.	Otra, mandando se provean en propiedad las Judicaturas de primera instancias que sirven interinamente.	130
Otra, sobre haberse efectuado la apertura de las Córtes convocadas por la Real Carta de 27 de Enero último.	id.	Otra, mandando que aun cuando las Diputaciones Provinciales no se hallen reunidas, puedan los Gobernadores civiles nombrar Gefes de la Guarilla Nacional interinamente á los puestos en primer lugar en las ternas.	131
Otra, relativa al pago de los suministros hechos por los pueblos á las tropas del Ejército, Cuerpos francos y Guardia Nacional Movilizada.	121		
Edicto del Sr. Intendente de esta Provincia, sacando á pública subasta el arriendo de Rentas decimales, tercias, excusado y noveno de este Obispado.	122		

Instrucción formada á virtud de lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 16 de Febrero anterior, y aprobada por S. M. en Real orden de esta fecha, sobre el modo de presentar los créditos y justificarlos.	id.	Real orden, mandando se haga extensiva en todas las provincias del Reino la Real orden de 7 de Enero último.	139
Real orden, autorizando á el Sr. Gobernador civil para emplear de acuerdo con la Diputación Provincial en objetos de beneficencia y utilidad comun, los productos de obras pias y fundaciones de Paredes de Nava y Carrion.	135	Otra, declarando que los recibos de réditos de vales, se comprenden entre las diferentes especies de deuda, llamada de consolidacion y se haga la presentacion á examen y reconocimiento en las Oficinas de Liquidacion general de la deuda del Estado.	id.
Otra, para formar una nota circunstanciada de todas las Obras pias, destinadas á objetos de beneficencia, con expresion de sus Patronos y pueblos donde estan situadas.	id.	Otra, mandando se esté á lo mandado en el Real decreto de 28 del anterior, relativo á los créditos liquidados.	140
Otra, declarando que los títulos de propiedad de los bienes y derechos aplicados al pago de los acreedores del Estado se pasen por el oficio de hipotecas.	136	Otra, relativa á la venta de bienes Nacionales.	id.
Circular de la Junta Diocesana, sobre la colocacion de Exelastrados.	137	Otra, relativa á los abonos de edificios demolidos para obras militares.	141
		Anuncio de la Junta de Liquidacion de la deuda del Estado, admitiendo á examen en las Comisiones de la Real Caja los recibos de Vales Reales, sin distincion de épocas.	142

PALENCIA IMPRENTA DE GARRIDO